



detalle del tráfico de llamadas de los números celulares vinculados a cada uno de ellos como se detalla a continuación:

Nº	Nº Celular vinculado	Nombres y Apellidos	DNI	Período
1	955890450	Eduardo Melchor Arana Ysa	07884627	6 y 7 de diciembre del 2017
				8 y 9 de abril del 2018
				26, 27 y 28 de junio del 2018
2	959917043	Pierina Ugaz Solis	44892492	9 de abril del 2018

Para lo cual se deberá precisar:

- La relación de las líneas telefónicas que registra o registraron los referidos afectados, con la debida indicación de la activación, estado actual y de ser el caso, motivo de baja
- Los datos de titularidad de los números vinculados y de uso de los referidos afectados, así como fecha de activación, estado actual y de ser el caso, el motivo de baja.
- El detalle del tráfico de llamadas (entrantes y salientes), mensajes de texto (SMS), mensajes de voz de las líneas telefónicas que registran los ciudadanos afectados y los números vinculados a ellos en los períodos señalados en cada caso. (ver cuadro que antecede).
- Respecto al detalle de tráfico de llamadas requerido deberá indicar la fecha, hora y tiempo de duración de las llamadas, identificación y ubicación de la antena de telefonía que permite la comunicación (detalle de las celdas empleadas -ubicación por celdas activas-).
- En cuanto a las comunicaciones identificadas y ubicadas deberá también identificar a los abonados que realizan las llamadas entrantes o salientes indicando sus generales de ley y los números IMEI de los aparatos telefónicos y chips que hayan sido insertados en los períodos individualizados para cada afectado.

SEGUNDO.- TRASLADO Y ABSOLUCIÓN DEL REQUERIMIENTO



Mediante resolución N°1 de 08/ 11/ 2024, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante JSIP) corrió traslado del requerimiento fiscal y anexos a las partes afectadas, notificándolas a sus domicilios reales y procesales; teniéndoseles por bien notificadas, se verifica que el investigado Arana Ysa absolvió el traslado conferido, oponiéndose al mismo por escrito de 18/ 11/ 2025, mientras que Ugaz Solís no presentó ningún escrito al respecto. El JSIP convocó a audiencia de levantamiento del secreto de las comunicaciones por resolución N°3 del 12/ 12/ 2024, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 230° numeral 2 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) fijándola para el 21/ 01/ 2025.

TERCERO.- LEGITIMIDAD DEL SOLICITANTE

3.1 El Ministerio Público según lo previsto en el artículo 159° inciso 4 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos IV.1 del Título Preliminar, 60.1, 65.2, 202, 203, 329, 230 y 231 del CPP tiene bajo su dirección la investigación del delito, la cual conduce desde su inicio, cuando tenga noticia de su comisión, ya sea de oficio o a instancia de parte.

3.2 El artículo 329° del CPP señala "**1)** *El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes.* **2)** *La inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública".* La finalidad principal es efectuar los actos urgentes o inaplazables dirigidos a determinar si tuvieron lugar los hechos y si tiene características de delito, así como salvaguardar los elementos materiales de su comisión e individualizar a los partícipes, testigos y agraviados.

CUARTO.- ANTECEDENTES Y HECHOS IMPUTADOS

- El 08/09/2023, la fiscalía expidió la disposición N°1 abriendo investigación preliminar por el plazo de 60 días contra Walter Benigno Ríos Montalvo en su condición de juez superior y presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, como presunto autor del delito contra la Administración Pública, modalidad tráfico de influencias agravado, previsto en el artículo 400° del Código Penal y alternativamente, como presunto autor del delito contra la Administración Pública, modalidad cohecho activo específico previsto en el artículo 398° primer párrafo del Código Penal; y, contra Eduardo Melchor Arana Ysa, como presunto instigador del delito contra la Administración Pública, modalidad tráfico de influencias agravado, previsto en el artículo 400° del Código Penal en concordancia con el artículo 24° del mismo texto punitivo y alternativamente como presunto instigador del delito contra la Administración Pública, modalidad cohecho activo específico previsto en el artículo 398° primer párrafo del Código Penal en concordancia con el artículo 24° del mismo texto punitivo
- El 26/09/2023, mediante disposición N°02, la fiscalía ordenó llevar a cabo mayores diligencias para el esclarecimiento de los hechos; como resultado de esas acciones dictó la disposición N°3 del 06/11/2023, en la que decidió, entre otros, declarar compleja la investigación preliminar seguida contra Walter Ríos Montalvo y Eduardo Melchor Arana Ysa, (conforme a los términos expuestos en la disposición N°1), adecuó el plazo de la investigación a ocho meses que la fiscalía contabilizó desde el 08/09/2023 -fecha de la disposición N°01- hasta el 07/05/2024.
- El 29/02/202, por disposición N°04 acumuló los actuados de la carpeta fiscal 906015601-2023-72-0, remitida por el Tercer Despacho Supraprovincial del Equipo Especial de Fiscales avocado al conocimiento del Caso "Los cuellos Blancos del Puerto" a la presente investigación, además de realizar diversas diligencias.
- Mediante disposición N°5 del 07/05/2024 adecuó la investigación bajo los alcances de la Ley contra el Crimen Organizado – Ley N°30077, ampliando la investigación por el plazo de ocho meses además de

realizar diversas diligencias, al igual que en la disposición N°6 del 21/09/2024, que dispone la ejecución de otras tantas.

➤ Finalmente, mediante disposición N°08 del 29/10/2024 la fiscalía precisó la fundamentación fáctica y ordenó realizar diversas diligencias entre las que se encuentra este requerimiento.

4.1 HECHOS INVESTIGADOS

Los hechos materia de investigación conforme a los términos del requerimiento presentado se describen de la siguiente manera:

(...)

*a) Se imputa a **Eduardo Melchor Arana Ysa**, que habría determinado a Walter Benigno Ríos Montalvo, en abril del 2018, para que éste ejerza sus influencias como presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, ante el juez que venía conociendo su proceso judicial, en etapa de ejecución, en dicha Corte, a fin realice actuaciones que lo favorezcan, para lo cual le habría prometido donativo o beneficio, el mismo que se encuentra por determinar; hechos por los que se le atribuye, ser presunto instigador del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Tráfico de Influencias Agravado previsto en el artículo 400, segundo párrafo, del Código Penal en concordancia con el artículo 24 del mismo texto punitivo, en agravio del Estado.*

*b) Alternativamente, se imputa a **Eduardo Melchor Arana Ysa**, que habría determinado a Walter Benigno Ríos Montalvo, en su condición de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, para que en abril del 2018, le prometa donativo o beneficio, por determinar, a un juez, no identificado por el momento, de la Corte Superior de Justicia del Callao, con el objeto que realice actuaciones en el proceso en etapa de ejecución que era de su conocimiento, a fin favorecer a Eduardo Melchor Arana Ysa; hechos por lo que se le atribuye ser presunto instigador del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Cohecho Activo específico previsto en el artículo 398, primer párrafo, del Código*

Penal en concordancia con el artículo 24 del mismo texto punitivo, en agravio del Estado.

4.1. Sobre los hechos investigados:

a) Circunstancias precedentes:

(1) Circunstancias precedentes generales:

(a) En el periodo 2017 a 2018, Walter Benigno Ríos Montalvo, entonces presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, formo parte de la presunta organización criminal denominada "Los Cuellos Blancos del Puerto", que ha sido materia de investigación, en la Carpeta Fiscal N° 8-2018, seguida también ante este Despacho Fiscal Supremo, la cual se estructuro y opero en el país, como una red criminal con grupos enquistados en el Poder Judicial, el extinto Consejo Nacional de la Magistratura, entidad dedicada al nombramiento y ratificación de magistrados del Perú de diferentes instancias y niveles jerárquicos, muchos de los cuales formaban parte de la Corte Superior de Justicia del Callao, contándose también con la participación delictiva de funcionarios de menor rango dentro del aparato judicial. Teniendo como individuos claves a Cesar José Hinojosa Pariachi y Walter Benigno Ríos Montalvo, cuando el primero de los mencionados ostentaba el cargo de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, cargo que luego fue asumido por el segundo de los mencionados, quien además se venía desempeñando como juez superior integrante de las Salas Superiores de dicha Corte Superior.

(b) Asimismo, conforme se desarrolló en la Disposición n.º 59, del 5 de abril del 2021, emitida en la Carpeta Fiscal N° 8-2018, la presunta organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto" se desenvolvió en dos niveles de actuación. El primer nivel es un centro de poder conformado por altos funcionarios, empresarios con poder económico y abogados con poder de influencias; este centro de poder no obedece a un diseño estructural rígido, jerárquico y tradicional, es una organización



de tipo Red Criminal o Tipología 5, pues estamos frente a un modelo de organización flexible, no jerárquico en su núcleo que se acerca al modelo de red criminal sostenida por puntos nodales o también denominados "hombres clave" que brindan fortaleza a la estructura y sostenimiento a la organización.

(c) El segundo nivel se halla constituido por las estructuras internas instituidas por los hombres clave en los puntos nodales a su cargo; en dicho sentido, en el periodo 017-2018, Walter Benigno Ríos Montalvo, jefatura el punto nodal extendido en la Corte Superior de Justicia del Callao, en la cual mantuvo una organización interna de tipo jerarquía estándar o tipología 1, puesto que la jefatura era unificada y lo ejercía Walter Benigno Ríos Montalvo en su condición de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, a partir del cual se originó una jerarquía vertical con roles claramente definidos y asignados a sus integrantes. Esta presunta organización criminal adoptó un código de conducta donde primaba la lealtad, el secreto y la obediencia al jefe.

(d) También se ha llegado a establecer en el Caso N° 8-2018, que en la presunta organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto", extendida al interior de la Corte Superior de Justicia del Callao, existió un reparto de roles entre sus integrantes que brindó sostenimiento a la red de corrupción interna que llevó a Walter Benigno Ríos Montalvo a la presidencia de la referida Corte, cargo que le permitió constituirse en hombre clave de la red de corrupción establecida en distintos entes del Sistema de Justicia y otros (Poder Judicial, Ministerio Público, Consejo Nacional de la Magistratura y otros); de modo tal que, la Corte Superior de Justicia del Callao se constituyó en una plataforma que brindó sostenimiento al objetivo de la presunta organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto"; objetivo que, es la consolidación de SUS miembros en posiciones de poder en los órganos vinculados al sistema de justicia y otros (Poder Judicial, Ministerio Público, Consejo Nacional de la Magistratura y otros), a fin de generar para sus miembros ventajas económicas provenientes de actos de corrupción, además de beneficios y privilegios en los contratos y servicios que brindaban las instituciones que captaban.

(e) En base a ello, se precisó en la citada Disposición N°59, que Walter Benigno Ríos Montalvo mantuvo en la Corte Superior de Justicia del Callao una red de corrupción interna y externa que brindaba sostenimiento a los fines de la organización. La red externa se encontraba conformada por abogados, litigantes y tramitadores de procesos judiciales ventilados en órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial del Callao, tales como Víctor Maximiliano León Montenegro, Jacinto Cesar Salinas Bedón, Juan Antonio Equez Beltrán, Marcelino Meneses Huayra, Fernando Alejandro Seminario Arteta y otros; quienes, en



contubernio con el imputado Walter Benigno Ríos Montalvo, negociaban la correcta administración de justicia y para la consumación de estos actos de inconducta funcional Walter Benigno Ríos Montalvo mantuvo la red interna de la Corte Superior de Justicia del Callao, sosteniéndola y fortaleciéndola amparado en sus facultades como presidente de la misma, designando a hombres de confianza como jueces suplentes de despachos judiciales (Carlos Humberto Chirinos Cumpa, Julio Cesar Mollo Navarro, Orestes Augusto Vega Pérez, Ana Patricia Bouanchi Arias, entre otros); a cuyas manos llegaban los Expedientes judiciales para que en retribución a su designación en estos puestos, emitieran pronunciamientos favorables a los intereses de la organización. De igual manera, en la red interna se mantuvo y fortaleció la línea conformada por personal administrativo de la Corte Superior de Justicia del Callao (Gianfranco Martin Paredes Sánchez, Nelson Reynaldo Aparicio Beizaga, Carlos Antonio Parra Pineda, John Robert Misha Mansilla, Verónica Rojas Aguirre, entre otros), quienes coadyuvaron a la ejecución de contrataciones irregulares de personal, bienes, servicios entre otros.

(f) De lo expuesto anteriormente, debe precisarse que, si bien es cierto, en la presente investigación no se está investigando el delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de Organización Criminal, sin embargo, no puede pasar desapercibido que, en este caso, se encuentra como investigado Walter Benigno Ríos Montalvo, a quien se le imputo ser integrante de la organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto" y que los hechos materia de imputación, señalados en el punto C.1. de la presente Disposición, revisten las características propias de conductas que forman parte de la dinámica de la organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto".

(2) Circunstancias precedentes específicas:

(a) De acuerdo al Informe N° 42-2024-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAPTECSAVR2, del 4 de julio del 2024, emitido por la Dirección Nacional de Investigación Criminal PNP, se tiene que, Walter Benigno Ríos Montalvo, presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, periodo 2017 a julio del 2018, con el numero celular 51991696548, en el periodo de octubre del 2013 a junio del 2018, registro 32 comunicaciones, conforme se puede apreciar de la imagen N° 2, entre llamadas entrantes y salientes, con el numero celular 51955890450, que coincide con el numero indicado por Eduardo Melchor Arana Ysa, durante su declaración indagatoria' del 20 de septiembre del 2023, la continuación de su declaración del 6 de octubre del 2023, así como el señalado en la lista oficial del Registro de Árbitros del*

2014R; de lo que se colige que dichas personas, por lo menos se conocerían desde el 2013.

Objetivo	Dirección	Nombre del Objetivo	ID del Contacto	Nombre del Contacto	Frecuencia	Intervalo de Fechas
+51-991696548	Entrante	WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO	+51-955890450		21	24/10/2013 a 28/06/2018
+51-991696548	Saliente	WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO	+51-955890450		11	24/10/2013 a 09/01/2017

Imagen n.º 2

(b) Debe precisarse que, Walter Benigno Ríos Montalvo, tenía la condición de juez superior de la Corte Superior de Justicia del Callao, siendo electo presidente de dicha Corte, durante el periodo 2017-2018, de acuerdo a la Resolución Administrativa de Presidencia N° 573-2016-P-CSCJL/PJ, del 1 de diciembre del 2016

(c) Asimismo, del listado de llamadas de número de teléfono 955890450 (marcado/), se aprecia que, en el 2017, se dieron comunicaciones espaciadas entre *Walter Benigno Ríos Montalvo, presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, periodo 2017 a julio del 2018, con el numero celular 51991696548 y el numero celular 51955890450, que coincide con el numero indicado por Eduardo Melchor Arana Ysa, las mismas que se produjeron el 6 y 9 de enero del 2017, 9 de marzo del 2017 y 7 de diciembre del 2017, conforme se aprecia de la imagen nª3:*

Tipo de Llamada	Etiquetas	Objetivo	Nombre del Objetivo	Dirección	ID del Contacto	Fecha del proveedor	Hora del proveedor	Duración
Voz	C.F. 08-2018-1F3TEDCFP	+51-991696548	WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO	Entrante	+51-955890450	06/11/2017	16:15:45	00:01:29
Voz	C.F. 08-2018-1F3TEDCFP	+51-991696548	WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO	Entrante	+51-955890450	09/01/2017	17:09:40	00:00:43
Voz	C.F. 08-2018-1F3TEDCFP	+51-991696548	WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO	Saliente	+51-955890450	08/01/2017	12:13:00	00:00:46
Voz	C.F. 08-2018-1F3TEDCFP	+51-991696548	WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO	Entrante	+51-955890450	03/03/2017	12:17:17	00:01:12
Voz	C.F. 05-2018 (HISTORICO)	+51-991696548	WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO	Entrante	+51-955890450	07/12/2017	13:07:03	00:00:32

Imagen n.º 3

c) **Circunstancias concomitantes:**

(1) *El 9 de abril del 2018, a las 8:47 horas, de acuerdo al "Cuaderno de ocurrencias del registro vehicular (puerta posterior) de la nueva sede de la CSJC (sic)"R, Eduardo Melchor Arana Ysa, a bordo del vehículo de su propiedad de Placa de Rodaje nª AZE-411, según la Partida Registral nª 53675905R, ingreso por la puerta posterior, a las instalaciones de la sede Colonial de la Corte Superior de Justicia del Callao, ubicada en la Av. Colonial cuadra 26 cruce con la Av. Santa Rosa s/n, en el distrito y provincia del Callao, para entrevistarse*



con el presidente de dicha Corte, siendo que, en ese momento se encontraba como presidente Walter Benigno Ríos Montalvo.

(2) De acuerdo al referido "Cuaderno de ocurrencias del registro vehicular (puerta posterior) de la nueva sede de la CSJC (sic)", Eduardo Melchor Arana Ysa, se retiró de las instalaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, a las 9:43 horas; es decir, se reunió con Walter Benigno Ríos Montalvo, entonces presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, por aproximadamente una hora.

(3) El mismo día, a las 12:42:05 horas, "Walter" quien sería Walter Benigno RIOS Montalvo, entonces presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, desde el número 51942455407 (de titularidad de John Robert Misha Mansilla, conductor de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao) se habría comunicado con Eduardo", quien sería Eduardo Melchor Arana Ysa, con el número 5195890450, en la que el primero en mención señaló: "(...) Hola, hermano. Este mira, ya vino a darme cuenta el pata que nos reunimos ahora (...) me dice que de plano eso estaba para ser declarado improcedente (...) Pero lo que esta haciendo es, para hacerlo un poco larga el tema, está notificando al demandado, ONP (...) Ese es el favor que ahorita está haciendo y esperar lo que el conteste, porque este ya es en ejecución ya. Ya termino el proceso, ya le ha asignado, entonces, lo que él está pidiendo es un, algo extra, digamos, .no? (...) (sic)" a lo que, su interlocutor le contesto: "(...) A ver, vamos a verlo que salga, pues (...)"; conforme se tiene del Registro de Comunicación N° 2 del 9 de abril del 2018, a las 12:42:05 horas, que se aprecia a continuación:

REGISTRO DE LA COMUNICACIÓN N°2			
NOMBRE DE ARCHIVO DE AUDIO	0000000023978.3141748553 - 09.04.2018 at 12.42.04.528-1.wav		
HASH DEL AUDIO	EB3DD277E C498C183BC30788BC6788010D5062F05FDC6E9E022E93EF C71C8D343		
NÚMERO		OBJETIVO	IMEI
51942455407		MSI	354120072538810
FECHA	HORA		DURACIÓN
2018-04-09	12:42:05		00:01:28
NÚMERO ORIGEN		NÚMERO MARCADO	
51942455407		5195890450	
UBICACIÓN INICIAL DEL OBJETIVO		UBICACIÓN FINAL DEL OBJETIVO	
716-06-2300-14504		716-06-2300-13788	
DEL NÚMERO ORIGEN		INTERLOCUTORES	DEL NÚMERO MARCADO
JHON			EDUARDO

Transcripción

Tiempo Locutor
00:00:29 EDUARDO
00:00:33 WALTER
00:00:36 EDUARDO
00:00:37 WALTER
00:00:39 EDUARDO
00:00:40 WALTER

00:00:48 EDUARDO
00:00:49 WALTER
00:00:52 EDUARDO
00:00:53 WALTER

00:01:02 EDUARDO
00:01:03 WALTER

00:01:15 EDUARDO
00:01:17 WALTER
00:01:19 EDUARDO
00:01:19 WALTER
00:01:21 EDUARDO

00:01:25 WALTER
00:01:26 EDUARDO

Texto
Hola.
Eduardo, ¿cómo estás? Walter.
Ah.
Walter habla.
Hola, ¿cómo estás, Walter?
Hola, hermano. Este, mira, ya vino a darme cuenta el pata que nos reunimos ahora.
Ya.
Me dice que de plano eso estaba para ser declarado improcedente.
Ya.
Pero lo que está haciendo es, para hacerlo un poco larga el tema, está notificando al demandado, ONP.
Ya, está. Ya.
Ese es el favor que ahorita está haciendo y esperar lo que él conteste, porque este ya es en ejecución ya. Ya termino el proceso, ya le ha asignado, entonces, lo que él está pidiendo es un, algo extra, digamos, ¿no?
A ver, vamos a ver lo que salga, pues.
Así es, hermano, ¿ya? Listo.
Listo, señor.
Gracias, hermano. Un abrazo.
A ti, a ti, más bien. Gracias, más bien, gracias. Un abrazo, eh, ya nos vemos.
Gracias, hermano.
Chau, hermanito.

Imagen n.º 4



(4) Al respecto, John Robert Misha Mansilla, conductor de la presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, periodo 2017-2018 y hombre de confianza de Walter Benigno Ríos Montalvo, durante su declaración del 20 de septiembre del 2023, a las preguntas: 6. ¿CUAL ERA SU NUMERO DE CELULAR? DIJO: 942455407 y, 8. ADEMÁS DE USTED ¿QUIEN USABA EL NUMERO DE CELULAR 51942455407? DIJO: A veces me pedía el teléfono celular Walter Benigno Ríos Montalvo, el me lo pedía cuando quería, yo estaba siempre con el cuándo estaba con el vehículo, a veces cuando se dirigía a algún lugar me pedía el teléfono, me decía un ratito préstame tu celular que mi batería se ha bajado, o a veces me decía puedes marcar este número, yo marcaba y el hablaba. A veces el me hacía marcar, entonces yo marcaba y si contestaba te decía ya le voy a pasar, es decir, se encuentra acreditado que, el numero desde donde se realizó la llamada del 9 de abril del 2018, le correspondía a John Robert Misha Mansilla, conductor de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, no obstante, fue utilizado por Walter Benigno Ríos Montalvo, presidente de dicha Corte.

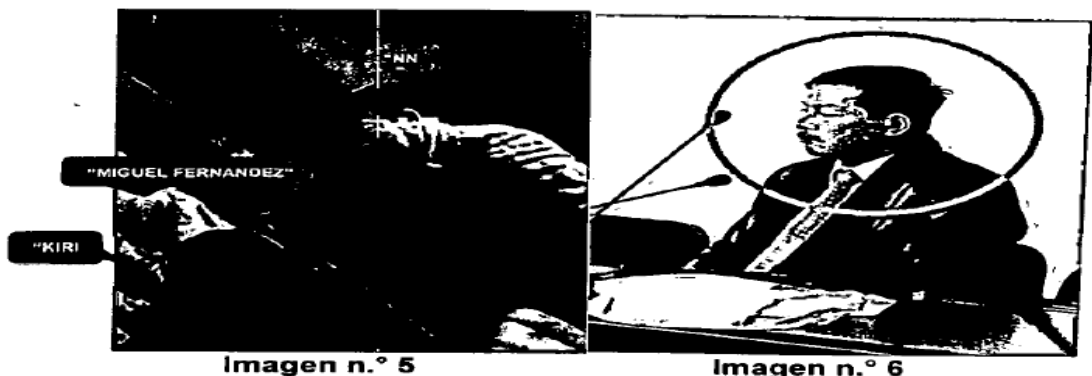
(5) Asimismo, del Acta Fiscal del 23 de septiembre del 2024, se tiene que, existe un mensaje de voz el 9 de abril del 2018, a las 12:42:18 horas, entre Walter Benigno Ríos Montalvo, con el numero 51991696548 y Víctor Maximiliano León Montenegro, con el número 51997916745, en la que el primero en mención señaló: "(...) hola hermano, este, mira ya vino a darme cuenta el pata que nos reunimos ahora, me dice que de plario eso estaba para ser declarado cortándose la llamada, comunicación que no solo guarda coincidencia con el Registro de Comunicación N° 2, del 9 de abril del 2018, a las 12:42:05 horas; sino que, además permite advertir que, Walter Benigno Ríos Montalvo, a la hora que realizo la comunicación con Eduardo Melchor Arana Ysa, tenía su celular a la mano, sin embargo, prefirió comunicarse a través del celular de John Robert Misha Mansilla.

(6) Además, John Robert Misha Mansilla, conductor de la presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, periodo 2017-2018 y hombre de confianza de Walter Benigno Ríos Montalvo, durante su declaración del 20 de septiembre del 2023, en la pregunta: "f) 20. EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA EL ACTA DE TRANSCRIPCIONES REALIZADAS POR EL AREA DE FONETICA ACUSTICA FORENSE DE LA OFICINA DE PERITAJES DEL MINISTERIO PUBLICO, DEL 27 DE FEBRERO DEL 2023, QUE CONTIENE EL REGISTRO DE COMUNICACION n. °2, DEL 09 DE ABRIL DEL 2018 A LAS 12:42:05, ¿RECONOCE USTED DICHA CONVERSACION? DIJO: El número de origen es mío, 942455407; pero no recuerdo haber escuchado dicha conversación, a veces el doctor Walter Benigno Ríos Montalvo, (...) se metía a su

Despacho o (...) se bajaba de la camioneta, yo sentía que se alejaba como para que no lo escuche, entonces yo estaba aquí y él a unos metros, cuando él terminaba de conversar ya venía y me lo entregaba. Debo haber estado con él para haberle dado mi celular, pero no recuerdo (...)"; lo que aunado al hecho de que no usara su celular cuando lo tenía a la mano y que el tema de conversación estaba relacionado al presunto favorecimiento de los intereses de Eduardo Melchor Arana Ysa en un Expediente judicial, denota que, Walter Benigno Ríos Montalvo, tenía conocimiento de su actuar ilícito, razón por la cual habría actuado en la clandestinidad.

d) Circunstancias posteriores:

(a) El 23 de abril del 2018, a las 12:20 horas, en el interior de Palacio de Justicia de Lima, ubicado en la Av. Paseo de la República s/n, Cercado de Lima, en el Acta de Videovigilancia N°71, de la misma fecha, se dejó constancia que, en el exterior de la oficina n.° 305, se encontraron conversando las personas que fueron identificadas como "Kiri", "Miguel Fernández" y un "NN", siendo que, de la captura fotográfica de dicha reunión (Imagen N° 5), se puede advertir que, la persona identificada como "NN" se trataría de la misma persona que aparece a Fs. 179 de la Carpeta principal, en una de las imágenes publicadas por el diario La República (Imagen N° 6), en donde se señaló que se trataba de Eduardo Melchor Arana Ysa; de lo que se advierte que, este no solo tuvo conexión con Walter Benigno Ríos Montalvo, entonces presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, sino también con Víctor Maximiliano León Montenegro, coincidentemente la misma persona con la que Walter Benigno Ríos Montalvo, también habría tenido diversas comunicaciones.



(b) De otro lado, del listado de llamadas del número de teléfono 955890450 (marcado)", se aprecia que, el 27 y 28 de junio del 2018, Eduardo Melchor Arana Ysa, desde el referido número, le envió dos mensajes de texto a Walter Benigno Ríos Montalvo, presidente de la Corte Superior de Justicia del





12. Continuación de la declaración de Eduardo Melchor Arana Ysa, del 06/10/2023.
13. Lista oficial del Registro de Árbitros de 2014.
14. Oficio N° 001061-2023-CRRHH-UAF-GAD-CSJCL-PJ del 24/10/2023, suscrito por Mary Isabel Albuquerque Rosillo, de la Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia del Callao.
15. Declaración testimonial de Natalia Campomanes del 27/11/2023.
16. Declaración testimonial de Martha Sifuentes Sicha del 29/11/2023.
17. Declaración testimonial de Mario Fernando Luna Prado del 30/11/2023.
18. Declaración testimonial de Pierina Ugaz Solís del 27/11/2023.
19. Informe N° 282-2024-ETASRWSPAP-GI-GG-PJ del 12/08/2024.

SEXTO. - CALIFICACIÓN JURÍDICA

Se atribuye al investigado Eduardo Melchor Arana Ysa ser presunto instigador del delito contra la Administración Pública, modalidad tráfico de influencias agravado previsto en el artículo 400ª segundo párrafo del Código Penal en concordancia con el artículo 24ª del mismo texto punitivo, alternativamente se le atribuye ser presunto instigador del delito contra la Administración Pública, modalidad cohecho activo específico previsto en el artículo 398ª primer párrafo del Código Penal en concordancia con el artículo 24ª del mismo texto punitivo, ambos delitos en agravio del Estado.

SÉPTIMO.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN AUDIENCIA

La audiencia se instaló virtualmente el 21/01/2024 a través del aplicativo Google Meet, con las participaciones del representante del Ministerio Público Hernán Miranda Orrillo, Fiscal Adjunto Supremo de la Primera Fiscalía Suprema; la defensa del investigado Arana Ysa, abogado Fernando Manuel Cirilo Rodríguez y la afectada Pierina Ugaz Solís quien asumió su propia defensa.

7.1 ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA



La fiscalía solicitó se declare fundado el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones por lo siguiente:

- Describió los antecedentes de su requerimiento describiendo el marco fáctico y jurídico de los hechos que dieron origen a la presente investigación en virtud de los cuales solicita el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los afectados Arana Ysa (investigado) y Ugaz Solís (testigo) para que las empresas de telecomunicaciones América Móvil del Perú S.A.C (Claro), Telefónica del Perú S.A.A (Movistar), Vietteote MAór

entre esas causas reunidas por lo cual recurre a la obtención de los registros telefónicos que le permitirá determinar o identificar a la persona que se podría haber comunicado con Arana Ysa por el caso de la ONP y así conseguir la identidad del demandante y el juzgado donde el proceso giraba a la par de identificar el número del expediente con la parte involucrada para ver de qué persona se puede tratar, por lo cual se reafirma en su requerimiento y en los elementos de convicción que los apoya.

7.2 ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL INVESTIGADO ARANA YSA

- La defensa del investigado se opuso al requerimiento de la fiscalía porque esta última alega como justificación para lograr que el Juzgado Supremo apruebe su requerimiento el argumento que lo hace para desplegar un mejor entendimiento y conceptualizar la información obtenida en forma global, que además su requerimiento no tiene que ver con los actos urgentes e inaplazables que determinen si los hechos que tuvieron lugar son delictuosos; añadió que no se identificó a las personas que presuntamente habrían cometido delitos, mucho menos con la medida requerida se asegura los elementos materiales de su comisión porque la fiscalía no desarrolla el elemento de convicción que sustente su pretensión para solicitar a las compañías de telecomunicaciones todas las líneas telefónicas que puede haber tenido su patrocinado aparte del celular 955890450, a pesar que éste se comunica siempre desde ese mismo teléfono celular y no de otro, como se advierte del listado de llamadas contenidas en el informe N°42-2024 y del acta fiscal de verificación de contenido, por lo cual el requerimiento no es útil.
- Sostuvo además que la presente investigación se inició sobre la base de una escucha telefónica del 09/04/2018 entre su defendido y Walter Ríos Montalvo, que se detalla en las actas de verificación y control remitidas por oficio del 09/04/2023 por el fiscal encargado de la investigación del caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, dicha información respecto a las comunicaciones sostenidas por Ríos



Montalvo están sistematizadas en el equipo especial de fiscales que investiga el caso “ Los Cuellos Blancos del Puerto” por lo cual el pedido duplica la información que posee la fiscalía respecto a la comunicación del 09/04/2028 que identifica a su patrocinador porque no existe otra que pueda ser aprovechada penalmente.

➤ Cuestionó respecto al expediente al que se alude en la conversación registrada entre su patrocinador y Ríos Montalvo porque los datos se deben identificar en los archivos de la Corte del Callao y no a partir de los resultados de este requerimiento que busca registros de llamadas de comunicaciones pasadas.

7.3 ALLANAMIENTO DE LA DEFENSA DE LA AFECTADA SOLISUGAZ

Manifestó que se allana al requerimiento de la fiscalía, pero que en el registro solo se verifique la comunicación con los teléfonos de Ríos y Arana.

OCTAVO. - LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

Con relación al derecho al secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones y la normativa aplicable para resolver los pedidos orientados a su levantamiento, tenemos que:

8.1 Conforme al artículo 2 numeral 10° de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho «**Al secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. [...]**» (negritas y subrayado agregados).

8.2 El artículo 202° del CPP dispone que «*cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la Ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado.*»

8.3 A su vez, el artículo 203° del CPP estipula en su numeral 1 que «*Las medidas que disponga la autoridad en los supuestos indicados en el*



artículo anterior, deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida que existan suficientes elementos de convicción. La resolución que dicte el juez de la investigación preparatoria debe estar motivada, al igual que el requerimiento del Ministerio Público».

8.4 El artículo 230° del CPP, modificado por el Decreto Legislativo N°32130¹ que regula la intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles, establece en su numeral 1 que *«El Fiscal por iniciativa propia o a requerimiento de la Policía Nacional en función de investigación, cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad y la intervención sea absolutamente necesaria para proseguir las investigaciones, puede solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la intervención, monitoreo o grabación de comunicaciones telefónicas, radiales, internet o de otras formas de comunicación, así como los registros de los datos derivados de las comunicaciones. Rige lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 226»*. Asimismo, en su numeral 2 se señala que *«La orden judicial puede dirigirse contra el investigado o contra personas de las que cabe estimar fundadamente, en mérito a datos objetivos determinados que reciben o tramitan por cuenta del investigado determinadas comunicaciones, o que el investigado utiliza su comunicación a través de cualquier medio o servicio, que para el efecto se considera a todo tipo sistema o plataforma de transmisión radial, telefónica, satelital, digital, por internet u otras formas de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC)»*. Su numeral 3 establece que *«El requerimiento del Fiscal y, en su caso, la resolución judicial que la autorice, deberá indicar el nombre y dirección del afectado por la medida si se conociera, así como, de ser posible, la identidad del teléfono u otro medio de comunicación o*

¹ Publicada en el Diario "El Peruano" el 10/10/2024.

telecomunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la forma de la interceptación, su alcance y su duración, al igual que la dependencia y los datos del personal policial o Fiscalía que se encargará de la diligencia de intervención y grabación o registro». Su numeral 4 dispone que «Las empresas prestadoras de servicios de comunicaciones que operan en el país, están obligadas a brindar las facilidades, en forma inmediata, para la intervención, grabación o registro de las citadas comunicaciones, que incluye la geolocalización, dispuesta mediante resolución judicial, en tiempo real y en forma ininterrumpida, las 24 horas de los 365 días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades de Ley en caso de incumplimiento. Al efecto, deben acondicionar y adecuar su tecnología para la conectividad automatizada con el sistema de intervención y control de las comunicaciones de la Policía Nacional. Los servidores de las indicadas empresas deben guardar secreto acerca de las mismas, salvo que se les citare como testigo al procedimiento. Dichos concesionarios otorgan acceso, la compatibilidad y conexión de su tecnología con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, cuando por razones de innovación tecnológica los concesionarios renueven sus equipos y software, se encontrarán obligados a mantener la compatibilidad con el sistema de intervención y control de las comunicaciones de la Policía Nacional del Perú.» Mientras que en su numeral 6 se establece que «El plazo de la intervención de las comunicaciones no excederá de sesenta días. Excepcionalmente puede ser prorrogado por igual plazo y por única vez, previo requerimiento sustentado del Fiscal y decisión motivada del Juez de la Investigación Preparatoria. La prórroga solo podrá sustentarse en el aporte de nuevos y suficientes elementos probatorios que la justifiquen.»

8.5 El artículo 226° numeral 4 del CPP, que a su vez es la parte final del numeral 1 del artículo 230° establece que el juez de la investigación preparatoria resolverá el pedido mediante «trámite reservado» y

«*teniendo a la vista los recaudos que justifiquen el requerimiento fiscal*».

El máximo intérprete de la Constitución Política del Perú desarrolla exigencias o características que deben presentar las injerencias a las comunicaciones y los documentos privados: **a)** que los casos de injerencias estén previstos en la ley; **b)** que la finalidad de las injerencias sea legítima; y **c)** que las injerencias sean idóneas, necesarias y proporcionales en una sociedad democrática. El artículo 2, inciso 10, del Texto Constitucional solamente admite un límite al derecho examinado, la intervención judicial, es la única que justifica el levantamiento del secreto y de inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, por lo que corresponde examinar sus requisitos constitucionales y de legislación.

NOVENO.- ANÁLISIS DEL CASO

De lo expuesto por las partes y la revisión del requerimiento presentado se tiene lo siguiente:

9.1 Se advierte que la fiscalía para respaldar su requerimiento se ampara en el Informe N°42-2024-DIRNIC-PNP/ DIVIAC-DEPAPTEC-SAVR2, que detalla la existencia de 32 comunicaciones existentes entre Ríos Montalvo y Arana Ysa ocurridas todas a lo largo de cinco años, que comprenden los años 2013 a 2018, destacando entre ellas las ocurridas entre enero de 2017 y julio de 2018 entre los números celulares 955890450 de Arana Ysa y 991696548 de Walter Ríos Montalvo.

9.2 Además del registro de comunicaciones detallado en el informe N°42-2024-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAPTEC (ver fojas 155 a 194) queda patente en el Registro de Comunicación N°02 del 09/04/2018 que corre a fojas 376-377, la conversación de Ríos Montalvo quien le dice a su interlocutor Arana Ysa, que se estaría "*notificando a la ONP*", que "*de plano estaba para ser declarado improcedente*" "*que es el favor que ahorita está haciendo y esperar lo que conteste, porque está ya en ejecución (...)*" ya terminó el proceso (...)" frente a todo lo cual el

segundo le dice "vamos a ver lo que salga, pues", "listo" "gracias mas bien gracias".

9.3 A ello se abona que previo a la llamada del 09/04/2018 que efectuó Ríos Montalvo a Arana Ysa a las 12:42:06 horas desde el celular (942455407) de su chofer Rober Misha Mansilla, precedió en horas de la mañana de esa misma fecha la entrevista de Arana Ysa con Ríos Montalvo en la sede de la Presidencia de la Corte Superior del Callao a la cual ingresó a las 8:47 a.m. permaneciendo por espacio aproximado de 60 minutos abandonando el recinto judicial a las 09:43 horas según el cuaderno de ocurrencias de registro vehicular de la puerta posterior de la nueva sede de la CSJC, que corre de fojas 372 a 375.

9.3 Otro hecho que llama la atención de la fiscalía es que durante el contacto que mantuvo Ríos Montalvo con el investigado Ara Ysa el 09/04/2019 a las 12:42:05, paralelamente timbró desde su celular 997916745, en cuatro ocasiones el teléfono celular 991696548 de Víctor Maximiliano León Montenegro dejándole un audio de 37 segundos, en donde se escucha decir, luego que la operadora señaló: "deje su mensaje de claro, si de sea deje su mensaje en el buzón de voz" lo siguiente: "*hola hermano, este, mira ya vino a darme cuenta el pata que nos reunimos ahora, me dice que de plano eso estaba para ser declarado (...)*" (sic), (ver acta fiscal del 23/09/2024 que corre de folio 387-404 específicamente fs. 387-388) anotándose que tanto en la conversación con Arana Ysa como en este último mensaje Ríos Montalvo coincidentemente alude (i) a que una tercera persona le dio cuenta y (ii) que "de plano" habría un resultado que debía declararse.

9.4 Durante el período de tiempo en el que se realizó el intercambio de llamadas ya glosadas, así como la visita del investigada Arana Ysa a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao (09/04/2018), conforme al Oficio N° 001061-2023-CRRHH-UAF-GAD-CSJCL-PJ del 24/10/2023 de fojas 417, suscrito por la Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia del Callao, de marzo a mayo de 2018, la afectada Patricia Ugaz Solís tenía la función de apoyo



administrativo en la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao.
Ella misma en su declaración testimonial de fojas 448 a 455 admite haber atendido a unos trabajadores de ENAPU que fueron a reclamar, también alude a la presentación de una medida cautelar y

-ONP- del año 2018, aunque dicho sea de paso ese año, según se anotó en el considerando 9.2 el proceso en cuestión aparentemente se encontraba en ejecución.

En consecuencia, este Juzgado considera procedente el levantamiento del secreto de las comunicaciones del investigado Arana Iza.

DÉCIMO.- El artículo 230° numeral 2 del CPP posibilita que la orden judicial pueda dirigirse contra el investigado o contra personas de las que cabe estimar fundadamente, en mérito a datos objetivos determinados que reciben o tramitan por cuenta del investigado, comunicaciones o que el investigado utiliza su comunicación. En tal sentido, no resulta procesalmente viable el levantamiento del secreto de las comunicaciones, modalidad registro histórico solicitado contra la afectada Pierina Ugaz Solís, toda vez que de lo evidenciado por la fiscalía esta testigo no tenía vínculo alguno con el investigado Arana Yza; laboraba para la Corte Superior de Justicia del Callao, y en las comunicaciones que presenta la fiscalía como elemento de convicción, el teléfono celular que Ríos Montalvo utilizó para contactar con Arana Yza el 09/04/2018 era del abonado Misha Mansilla, su conductor.

DÉCIMO PRIMERO.- Cabe señalar que lo cautelado por el secreto de las comunicaciones no es solo el contenido de la comunicación, sino también el soporte de la misma y las circunstancias que lo rodean, en particular queda comprendida la protección de la propia identidad subjetiva de los interlocutores; sin embargo, la entrega de listados de las llamadas de una persona o demás involucrados por las compañías telefónicas, siempre se ráde menor intensidad que las escuchas telefónicas, lo que permite, que la resolución judicial que la autorice sea excepcionalmente, de menor rigor. Por tanto, en función a la entidad de la afectación al derecho limitado el requerimiento presentado cumple con el respeto al principio de proporcionalidad – de sus presupuestos y de sus requisitos-.



DÉCIMO SEGUNDO. - En cuanto al período respecto del cual se requiere el levantamiento del secreto de las comunicaciones de Arana Yzacoma comprende el **8 y 9 de abril de 2018**, que resulta adecuado toda vez que ese período de tiempo comprendería la identificación de las líneas telefónicas de titularidad de éste y la obtención de los reportes de llamadas entrantes y salientes de los celulares a nombre del investigado, así como el registro de su ubicación territorial.

DÉCIMO TERCERO.- El Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones, en la modalidad solicitada, reviste urgencia, puesto que la investigación se encuentra en fase de investigación preliminar por lo que para cumplir con los fines de ella, conforme al artículo 330° apartado 2 del CPP, es necesario determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad por lo cual la información necesaria proveniente de las empresas de telecomunicaciones emplazadas, y una vez recibida, se servirá para contar con los informes de tráfico de llamadas, ubicación de antenas y otros que surjan de la averiguación recopilada que de no revestir el grado de sospecha reveladora dará lugar al archivamiento de ella.

DÉCIMO CUARTO.- Como se indica, la concesión de una medida como la solicitada requiere no solo de la suficiencia de elementos de convicción sino también que la misma esté acorde con el principio de proporcionalidad, según lo prevé el artículo 203° numeral 1 del CPP; en ese sentido, en cuanto a la proporcionalidad de la medida se analizará en el siguiente apartado, con detalle, los aspectos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

DÉCIMO QUINTO. - Sobre la idoneidad de la medida:

15.1 Este análisis radica en comprobar si el fin puede ser considerado legítimo desde el punto de vista constitucional. Este componente es un requisito del segundo (necesidad). Para efectuar este análisis, resulta

indefectible instituir previamente cuál es el fin que la ley pretende beneficiar y confirmar que se trata de un fin constitucionalmente legítimo. También llamado como “juicio de razonabilidad” por el Tribunal Constitucional, su objeto reside en constatar, que la norma legal sub examine no compone una decisión arbitraria, porque está fundamentada en alguna razón legítima.

15.2 En ese sentido, se advierte que la medida restrictiva de derechos de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones, modalidad récord histórico o tráfico de llamadas, tiene sustento constitucional (artículo 2° numeral 10) y legal (artículo 230° del CPP).

15.3 Se debe acotar que, el fin constitucionalmente legítimo que se persigue con la medida solicitada por el representante del Ministerio Público es la investigación, persecución y sanción de un delito especialmente grave (delitos contra la Administración Pública) que vulnera bienes jurídicos protegidos como el correcto funcionamiento de la administración pública.

15.4 La medida solicitada resulta idónea, pues permitirá a la fiscalía, obtener información de manera directa respecto de las llamadas telefónicas existentes de las personas sujetas a la medida, e información complementaria a la misma, lo que permitirá a su vez, ahondar en la búsqueda de pruebas necesarias para obtener datos objetivos relacionados a la forma y circunstancias del supuesto hecho delictivo investigado, así como lograr el esclarecimiento del mismo.

DECIMO SEXTO. - Sobre la necesidad de la medida:

16.1 El juicio de necesidad demanda confirmar que no exista otra medida que, obteniendo en términos semejantes la finalidad perseguida, resulte menos gravosa o restrictiva. Esta moante una manifestación tanto de la racionalidad ética fundamentada en el principio del daño, es decir, que la restricción de los derechos fundamentales se a lo más moderada posible; como también de la racionalidad instrumental, ya que debe ser avalada empíricamente con

otras medidas igualmente idóneas. Este examen requiere analizar, en primer lugar, si existen medios equivalentes, por lo menos, de una misma idoneidad a la de la medida para contribuir a alcanzar el fin constitucionalmente legítimo desde todas las perspectivas posibles, de entre las que destacan: la eficacia, la temporalidad y la probabilidad del fin. En segundo lugar, requiere que el medio alternativo de igual o superior necesidad intervenga con menor intensidad en el derecho fundamental.

16.2 Realizado el análisis sobre la necesidad de la medida se advierte que, para esta investigación en concreto, atendiendo a las circunstancias como habrían ocurrido los hechos, no existe otra medida de igual eficacia con la cual obtener información respecto a las comunicaciones telefónicas en torno a los hechos investigados

16.3 La indicada medida restrictiva de derecho es imprescindible porque de otra manera no será posible obtener elementos de pruebas suficientes, inmediatos y urgentes que revelen datos objetivos relacionados a posibles comunicaciones telefónicas del investigado Eduardo Melchor Arana Ysa, lo que podría dar información de los hechos que le atribuyen.

DÉCIMO SÉPTIMO. - Sobre la proporcionalidad en sentido estricto:

17.1 El juicio de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto consistirá en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en la igualdad. La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación. Conforme a ésta: "*Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro*". Como se aprecia, hay dos elementos: la afectación –o no realización– de un principio y la satisfacción -o realización- del otro. Se establece así una relación directamente proporcional según la cual: cuanto mayor es la intensidad de la intervención o afectación del

derecho, y por tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización del fin constitucional. Si esta relación se cumple, entonces, la intervención en el derecho habrá superado el examen de la ponderación y no será inconstitucional. Por el contrario, en el supuesto que la intensidad de la afectación en el derecho sea mayor al grado de realización del fin constitucional, entonces, la intervención en el derecho no estará justificada y será inconstitucional.

17.2 En el caso de autos se observa que la medida de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones, guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, esto es la persecución eficaz del delito, respecto a conductas altamente perniciosas al sistema democrático, como son los delitos contra la administración pública, cometido por funcionarios públicos del Estado; asimismo, si bien con su dictado se afectará el derecho a la secreto de las comunicaciones del investigado y de otras personas, también es cierto, que la afectación a dicho derecho es de menor intensidad, frente a la obligación del Estado de investigar y sancionar delitos en los cuales se antepone lo dispuesto en el artículo 44º de la Constitución Política.

17.3 Lo cautelado por el secreto de las comunicaciones no es solo el contenido de la comunicación, sino también el soporte de la misma y las circunstancias que lo rodean, en particular queda comprendida la protección de la propia identidad subjetiva de los interlocutores; sin embargo, la identificación de titulares, la entrega de listados de las llamadas de una persona o demás involucrados por las compañías telefónicas, y los mensajes de texto, siempre será de menor intensidad que las escuchas telefónicas, lo que permite, que la resolución judicial que la autorice se a excepcionalmente, menos gravosa para el derecho fundamental.

17.4 Para la ponderación tendente a dilucidar la proporcionalidad, en estricto, de la medida, debe considerarse que la información que se obtenga –que sólo es información y registros históricos– continuará manteniéndose en reserva y sólo podrá ser empleada para este caso



HISTORICO DE LLAMADAS, AUTORIZANDO a las empresas de telecomunicaciones: América Móvil Perú S.A.C. (Claro), Telefónica del Perú S.A.A (Movistar), VIETTEL PERU S.A.C (BITEL) y ENTEL del Perú S.A. (ENTEL) informen los siguientes:

En cuanto al siguiente número de teléfono celular utilizado durante el período señalado:

Nº	Abonado	Nombres y Apellidos	DNI	Período
1	955890450	Eduardo Melchor Arana Ysa	07884627	8 y 9 de abril de 2018

- i. La relación de las líneas telefónicas que registra o registró el referido afectado con la debida indicación de la activación, estado actual, y de ser el caso motivo de baja.
- ii. Los datos de titularidad de los números vinculados y de uso del referido afectado, así como fecha de activación, estado actual y de ser el caso, el motivo de baja.
- iii. El detalle del tráfico de llamadas (entrantes y salientes), mensajes de texto (SMS), mensajes de voz de las líneas telefónicas que registra el ciudadano afectado y los números vinculados a él en el período señalado (ver cuadro que antecede)
- iv. Respecto al detalle de tráfico de llamadas requerido deberá indicar la fecha, hora y tiempo de duración de las llamadas, identificación y ubicación de la antena de telefonía que permite la comunicación (detalle de las celdas empleadas - ubicación por celdas activas-)
- v. En cuanto a las comunicaciones identificadas y ubicadas deberá también identificar a los abonados que realizan las llamadas entrantes o salientes indicando sus generales de ley y los números IMEI de los aparatos telefónicos y chips que hayan sido insertados en los períodos individualizados para cada afectado.

R